

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información, la misma fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1199, en la cual la ciudadana MAOC, escribió lo siguiente:

- “1. En cuales hospitales hay servicio de Nefrología y servicio de hemodiálisis*
- 2. Cuantas maquinas de hemodiálisis hay en cada hospital y a cuantos pacientes atienden al mes.*
- 3. Cuantos pacientes renales han fallecido entre los años 2018, 2019, 2020, 2021, por insuficiencia renal.*
- 4. En que hospital se trasplantan a niños, cuantas maquinas de hemodiálisis hay, y cuantos trasplantes renales se han realizado a niños en los últimos 10 años.*
- 5. Cuantos trasplantes desarrolla el ministerio de salud y en que hospitales.*
- 6. A cuantos pacientes se han trasplantado por convenio entre el ISSS y Ministerio de Salud.*
- 7. Cuantos pacientes a nivel nacional están en diálisis peritoneal ambulatoria.*
- 8. Cuantos pacientes se han trasplantado después de la vigencia de la ley de trasplantes de órganos.*
- 9. Funciona un banco de órganos en el Ministerio de Salud.*
- 10. Donde está ubicado el Centro Nacional de Trasplante Renal.*
- 11. A cuantos pacientes renales se han trasplantado con órganos de personas con muerte cerebral .*
- 12. Que hospitales a nivel nacional no tienen servicio de hemodiálisis.”*

Fundamento de respuesta a solicitud.

Luego del análisis del fondo de la solicitud, se constata que la pretensión de la solicitante, es que se le responda un total de doce preguntas que formula, y que están vinculadas a la enfermedad renal crónica.

El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios).

Al tratarse entonces de una especie de cuestionario, la solicitante puede requerirlo por medio del ejercicio del derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015).

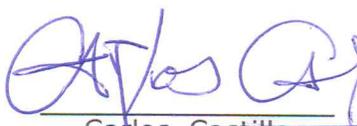
En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Al no tratarse entonces de información específica contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Declarar inadmisibles las solicitudes marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1199, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Queda a salvo el derecho de la solicitante, de dirigir escrito al Dr. Ronald Alfonso Pérez Escobar, Director de Políticas y Gestión de Salud, quien pudiese dar respuesta a sus preguntas. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Castillo
Oficial de información

